

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, veintidós de octubre de dos mil diez

Referencia:

Exp. Rad. 66001-23-31-003-2010-00334-00

Popular

Demandante: María Ximena Pereira Acosta y otros

Demandado: Departamento de Risaralda y otros

María Ximena Pereira Acosta, Luis Alejandro Celis Llanos y Carlos Mario Bolaños Salas en nombre propio han impetrado acción popular el contra del departamento de Risaralda, el municipio de Periera y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, en procura de la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado ante la falta de apropiación del 1% de los ingresos corrientes de las entidades territoriales atrás mencionadas, para la adquisición de las zonas de interés público para la conservación de recursos hídricos, de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisadas la demanda se encuentra que reúnen los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual ésta se admitirá.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la presente acción de dirige en contra de una autoridad del orden nacional, por lo que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010 es competente esta Corporación para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo, se comprende que el fin de esta acción es evitar que el daño se siga produciendo, por ende no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6 de la ley en cita.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Notificar personalmente al alcalde del municipio de Pereira. ✓ fl 13
5-19 Nov

Se previene a la entidad demandada que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. **La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.**

3. Notificar personalmente al gobernador del departamento de Risaralda. ✓ fl 13
5-19 Nov

4. Se previene a la entidad demandada que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. **La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.**

5. Notificar personalmente al director de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda. ✓ fl 19
5-19 Nov

Se previene a la entidad demandada que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. **La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.**

6. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

18/13

7. Notificar personalmente al Defensor Regional del Pueblo para que si lo considera pertinente intervenga en este proceso de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.
8. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se publicará el presente auto en un periódico de amplia difusión local, a costa de la parte actora.
9. Las autoridades demandadas y los terceros intervinientes disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
10. Infórmese a los demandados que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	
SECRETARIA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 OCT 2010</u> a las 8:00 a.m.	
EL SECRETARIO:	